

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; para los de interés particular pagaran su inserción entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

**Suscripción para fuera.**—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Elche decretada por V. S. en 20 de Febrero último, con fecha 11 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Elche, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante en 20 de Febrero último, porque del expediente instruido por el delegado de dicha autoridad que fué al pueblo á examinar el estado de la Administracion municipal, aparecia que en vez de libros de intervencion y de caja se llevaban unos cuadernos de papel simple sin reintegro alguno y sin que las hojas estén selladas ni rubricadas; que no existe arca de tres llaves, y los fondos se custodian en casa del Depositario; que durante el año económico actual no se ha acordado debidamente la distribucion mensual de fondos; que los arrendatarios del impuesto de consumos y del arbitrio especial sobre frutas y verduras no han prestado fianza en la forma acordada por el Ayuntamiento, ni han elevado sus contratos á escritura pública; que en el presente año no se ha rectificado el padron vecinal; que á pesar de tenerlo acordado, no se han hecho los repartos de consumos para cubrir el déficit de los presupuestos de 1882-83 y del año corriente; que, á pesar de los recuerdos y apercibimien-

tos dirigidos á la corporacion, no han sido solventados los reparos puestos á las cuentas municipales de 1870 y 1871, y que no obstante hallarse consignadas en el presupuesto de 1881-82 4.949 pesetas 83 céntimos para pago de Maestros y material de Escuelas, no se ha satisfecho más que la suma correspondiente á uno de los Profesores.

La mayoría de los hechos que quedan apuntados envuelven indisputable gravedad, puesto que, además de revestir siempre este carácter los actos y omisiones que contravienen, como aquí ocurre, preceptos claros y terminantes de la ley orgánica de Ayuntamientos y de otras disposiciones de carácter general como algunas de las faltas imputables á la corporacion, tales como las de no haber rectificado el padron vecinal, no haber exigido fianza á los arrendatarios de los impuestos y arbitrios municipales, ni haberles obligado á elevar los contratos á escritura pública, pueden afectar y lesionar derechos é intereses particulares y públicos, cree la Seccion que semejante proceder del Ayuntamiento merece el enérgico correctivo que le impuso el Gobernador de la provincia.

Opina, por tanto, la Seccion que V. E. puede servirse aprobar la suspension del Ayuntamiento por término de 50 días.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

Habiéndose dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre mejoras en el establecimiento balneario de Sousa y Caldeñinas, en esa provincia:

Resultando que á los requerimientos hechos al propietario de dichos baños D. Juan H. Andresén desde 1878, para que en cumplimiento del art. 16 del reglamento de baños vigente

practicase las reformas prescritas, ha respondido con evasivas y pretextos hasta dejar trascurrido el término legal, por lo cual en 1880 se ordenó la clausura del sobredicho establecimiento:

Resultando que á pesar de esta negligencia, se le notificó de nuevo con emplazamiento de 30 dias, contestando en 15 de Enero de 1880 que verificaria las reformas, pero sin intentar despues hacerlas, antes al contrario, declarando que no las haria hasta que el pueblo de Verín estuviera en comunicacion mediante líneas férreas con los centros de poblacion más notables; y que no obstante lo expuesto anteriormente en evitacion de perjuicios que pudieran irrogársele, por Real orden de 3 de Mayo de 1881 se concedió otro plazo al Sr. Andresén sin lograr mejor efecto que en los anteriores casos, por lo cual hubo de cerrar el Alcalde de Verín aquel establecimiento:

Resultando que en virtud de quejas y reclamaciones de varias personas que se creian perjudicadas por la clausura de los baños referidos, por acuerdo de 19 de Julio de 1881 se remitió el expediente á informe del Real Consejo de Sanidad, el cual en su dictamen de 25 de Enero del siguiente año propuso: primero, que si del expediente previo resultare justificada la utilidad pública de la expropiacion de los indicados baños, debia procederse á la declaracion de utilidad pública de las obras y á la ocupacion del inmueble para ejecutarlas; segundo, que mientras se realizaba la condicion anterior, debi mantenerse la clausura acordada en 3 de Mayo de 1881; y tercero, que ínterin no se verificase la expropiacion legal, el propietario podia destinar el agua á todos los usos que tuviera por conveniente, menos á su empleo como medicamento, siempre que no se destruyera ó menoscabase el manantial:

Resultando que en contestacion á la orden en que se le pedia la formacion de expediente en vista del anterior informe, remitió V. S. con fecha 20 de Setiembre de 1883 el que se le pedia, con los dictámenes correspondientes, de los cuales resultaba ser de necesidad absoluta la expropiacion por negarse el dueño del establecimiento á realizar mejora alguna:

Considerando que las razones aducidas por el interesado en la protesta

que hizo contra la clausura acordada en 3 de Mayo de 1881 no son valederas, puesto que se fundan únicamente en el derecho de abusar que imagina tener en su propiedad contra lo prescrito en la ley y reglamentos, y que en cumplimiento de estos la Administracion tiene el deber de dar eficacia al art. 16 del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, en vista de las negativas expresas y tácitas del propietario á verificar las mejoras ordenadas en la ley y en diferentes notificaciones, haciendo que se proceda á la expropiacion forzosa despues de haber declarado las obras de utilidad pública:

Considerando que el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad á que en el resultando 3.º hace referencia, se ajusta á la ley sin menoscabo de los derechos de propiedad que pueda aducir el Sr. Andresén, y que además determina perfectamente la manera de resolver el asunto objeto de esta Real orden sin perjuicio de nadie;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: primero, que sean declaradas de utilidad pública las obras siguientes en Sousa y Caldeñinas, construccion de dos edificios, uno en Sousa y otro en Caldeñinas, estableciendo en este último la instalacion balneoterápica que ha de constar de baños generales y particulares, departamentos para baños de vapor y chorros y gabinetes de inhalacion y pulverizacion, con todos los aparatos indispensables á la buena administracion y aplicacion de las aguas, y que se declare la necesidad de la ocupacion del inmueble por negarse el propietario á verificar las obras segun se determina en la ley de expropiacion forzosa, en el reglamento para su aplicacion y el vigente de baños; segundo, que no atacándose por el propietario la conservacion del manantial, puede destinarlo á todos los usos menos á los que ha llenado hasta el presente como medicamento; tercero, que se ordene á V. S. que instruya el expediente de expropiacion forzosa de las aguas de Sousa y Caldeñinas, sujetándose para ello á lo determinado en la ley y reglamentos referidos, y cuarto, que se publique la presente disposicion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Celestino Arambarri en solicitud de autorizacion para establecer un astillero de lanchas en la playa de los Graos del puerto de Elanchove, provincia de Vizcaya:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ayuntamiento de Elanchove, Cabildo de mareantes, Juntas local y provincial de Sanidad, Capitan de puerto, Ingeniero Jefe de la demarcacion de Alava y Vizcaya y Gobernador civil de esta última provincia, de acuerdo con lo informado por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien otorgar la concesion solicitada con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Celestino Arambarri para construir un astillero de lanchas y botes en la playa de los Graos, próxima al puerto de Elanchove, provincia de Vizcaya, concediéndole en la citada playa la parcela de terreno necesario al expresado objeto, con las dimensiones de 20 metros de largo paralelamente á la orilla del mar por 8 metros de ancho medio, entendiéndose que esta concesion de dominio público se hace por plazo ilimitado, con arreglo al art. 50 de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880 y el 19 de la instruccion aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1883.

2.ª El astillero se construirá con arreglo al proyecto presentado, pero suprimiendo el piso almacén que se figura encima del expresado astillero, y reduciéndolo á un cuerpo abuhardillado que ha de destinarse exclusivamente á depósito de materiales y herramientas; debiendo además dejar un paso de tres metros 50 centímetros de ancho mínimo entre el expresado solar y el contiguo al Este, solicitado por D. Antonio Rentería para edificar una capilla.

3.ª Esta concesion de dominio público se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo los derechos adquiridos y los de propiedad particular, quedando obligado además el concesionario á permitir que se lleve libremente á efecto en la confrontacion del astillero el servicio de salvamento y vigilancia litoral.

4.ª Las obras se empezarán en el término de dos meses y se terminarán en el de nueve, contados ambos plazos desde la fecha de la concesion.

5.ª El plazo total que se concede para la terminacion de las obras se considerará dividido en dos períodos iguales: en el primero ejecutará obras por valor de la tercera parte del presupuesto, y en el segundo las que correspondan á las dos terceras partes restantes.

6.ª Se destinarán exclusivamente á astillero las obras que se ejecuten, y no podrá servir el edificio para viviendas particulares ni para otro uso distinto de aquel para el que se le autoriza.

7.ª Antes de dar principio á las

obras consignará el concesionario en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia de Vizcaya, como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, la cantidad de 80 pesetas, equivalentes al 3 por 100 del presupuesto presentado, cuya suma le será devuelta cuando certifique el Ingeniero Jefe de la demarcacion que ha terminado las obras con arreglo al proyecto y condiciones de la concesion.

8.ª El concesionario queda obligado á conservar siempre en buen estado las obras para el uso á que han de destinarse.

9.ª Si en cualquier tiempo hubieren de ejecutarse obras de utilidad pública y fuere preciso para realizarlas utilizar la parcela de dominio público que se cede en la presente concesion, solo tendrá derecho el concesionario á que se le indemnice del valor material de las obras, previa tasacion pericial ejecutada conforme á la instruccion de 20 de Agosto de 1883.

10.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesion conforme á lo prescrito en el art. 105 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el art. 144 del reglamento para su ejecucion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion del Presidente de la Comision provincial de monumentos históricos y artísticos de Avila solicitando se declare monumento nacional las murallas de aquella capital:

Visto el favorable informe emitido por la Real Academia de la Historia:

Considerando que las murallas de Avila de los Caballeros son la muestra más completa que existe en nuestro país del antiguo sistema de fortificaciones, y muy especialmente de las construidas en la época de la reconquista; revistiendo por lo tanto gran importancia histórica;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la mencionada Real Academia y lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que las murallas de la ciudad de Avila de los Caballeros sean declaradas monumento nacional, quedando bajo la inspeccion y cuidado de la Comision de monumentos de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Informe que se cita.

«REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.— Excmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha visto la instancia que la Comision de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de Avila ha elevado á ese Ministerio, solicitando que sea declarada monumento nacional la muralla de aquella ciudad, y que V. E. ha remitido á informe de este Cuerpo literario. Basta leer este razonado escrito; basta, sobre todo, haber visto una sola vez tan importantes muros para quedar plenamente conven-

cidos, y casi huelgan todas las consideraciones que pudieran añadirse. No es posible, pues á nada conduciría, dar importancia hoy á los argumentos sobre la admirable situacion de esta antigua fortaleza, dominando la estrechura surcada por el rio Adaja, que corta una cadena de montes paralela á la division principal entre el Tajo y el Duero, enlazada con esta y limitando por el Norte valles importantes que afluyen al primer rio nombrado. Por desgracia, aunque de fábrica solidísima, no resistirian sus muros, como se dice al incontrastable empuje de la moderna artillería que más bien es impotente contra las defensas de tierra suelta ó arena; ni las condiciones de traslado y franqueo les darian valor para las guerras actuales, prescindiendo de otras mil circunstancias que sería ocioso enumerar. Pero felizmente no se trata de aquilatar sus ventajas bajo estos puntos de vista, y si solo de considerar á las citadas murallas como la muestra más completa que existe en nuestro país del antiguo sistema de fortificaciones, y muy especialmente de las construidas en la época de la reconquista; pues aunque desde tiempos bien anteriores hubo plaza fuerte en este paraje, y hasta es probable que si siguiera en parte la antigua traza y aun se aprovecharan algunos de sus materiales en los muros que hoy vemos, es tambien seguro que la reconstruccion empezada en el reinado de Alfonso VI fué completa y en pocos casos se ven ejemplos de fábrica tan homogénea.

Una circunstancia merece además especial mencion porque distingue el recinto de esta fortaleza de otras muchas y de la mayoría de las que pudieran citarse en España ó en el extranjero.

En la generalidad de ellas se ha procurado aislar los muros de los edificios y viviendas interiores, dejando ancho paso para las maniobras de la defensa, y entre los mil ejemplos que pudieran aducirse, parece oportuno señalar el de la curiosísima muralla de la villa de Madrigal de las Altas Torres en la misma provincia de Avila, cuyo recinto es perfectamente circular, circunstancia casi desconocida y muy poco frecuente. En la ciudad de Avila, por el contrario, se encuentran adosados á sus muros, en la parte interior, muchos edificios principales constituyendo nuevos recintos defensivos, á la manera de los antiguos alcázares, enlazados siempre al perímetro de las defensas primeras, ó de las modernas ciudades unidas tambien al conjunto de la fortificacion.

Entre aquellos edificios debe citarse en primer término la Catedral, que forma con sus muros un pronunciado saliente en la parte del Este, hallándose antes almenados en todo su perímetro y constituyendo un fuerte reducto interior. Lo mismo sucede con el antiguo alcázar, el palacio viejo y otras viviendas de los magnates ó caballeros, observándose especialmente estas circunstancias en la mitad oriental de la ciudad, sin duda para reforzar sus defensas, porque estas partes eran justamente las más vulnerables á causa de la disposicion del terreno.

Otra consideracion agregará la Academia en las poblaciones como Avila, donde no es fácil prever un gran desarrollo comercial ó fabril; es preciso conservar otros medios de vida que atraigan á los viajeros y con ellos el tráfico y las ventajas que resultan para sus habitantes. ¿Qué sería de Avila si desapareciesen sus notables monumentos y entre ellos el sorprendente, al par que pintoresco, que nos ofrecen sus murallas? Claro es que hay conveniencias mucho más altas que las

de localidad para pedir la conservacion de ellas; pero ya que casi todos los atentados cometidos contra nuestras antigüedades, que vemos desaparecer de día en día, se fundan en los intereses locales mal entendidos, bueno es consignar que estos serian los que más sufrirían si se pusiera mano en los singulares muros de Avila, perdiendo esta ciudad una de sus joyas de mayor valer.

Bien triste es que por mezquinos intereses ó mal entendidas consideraciones de ensanche y saneamiento se hayan derribado tantas murallas; algunas, como por ejemplo, las de Sevilla que respondian á fines mucho más altos, y cuya falta se ha hecho notar con lamentables desgracias en los últimos años, y que veamos á cada instante amenazados restos venerandos, sin que esta Academia, á pesar de su constante solicitud, pueda tener siempre conocimiento oportuno de los proyectos fraguados por la ignorancia, y llegue á tiempo para evitar la destruccion de tales monumentos.

En el caso presente puede añadirse una razon nueva más: cualesquiera que sean las reformas ó ensanches que exija el desarrollo de la poblacion de Avila, no es fácil que pueda oponerse á unas ú otros la conservacion de su antiguo recinto, segun lo demuestra la sola inspeccion del plano de la ciudad; cuando más podrá necesitarse la mejora de alguna de sus puertas ó la apertura de otras entre los gallardos torreones que flanquean de trecho en trecho los grandes lienzos de su muralla.

Muy lejos de pensar en el derribo de sus antiguos muros, las autoridades locales de Avila deberian cuidar, con especial esmero, de su conservacion y embellecimiento, aceptando las ideas expuestas por la Comision de monumentos y procurando desembarazarlos de los mezquinos edificios adosados á ellos en la parte oriental, con lo cual ganaria notablemente el aspecto de una zona importante de la poblacion. Para este objeto pueden solicitar el apoyo de la provincia y de la nacion, y lejos de contradecir, auxiliar los deseos de la citada Comision, como hace la Academia, abogando resueltamente para que sean declaradas Monumento nacional las murallas de Avila de los Caballeros, y esperando que V. E. apruebe estas conclusiones y las reforce nuevamente con las razones que ocurrirán á su ilustracion superior para hacerlas valer al objeto que se solicita.

Por acuerdo de la Academia tenemos la honra de ponerlo en conocimiento de V. E., con devolucion de la instancia expresada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.—El Director, Antonio Cánovas del Castillo.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Facultad de Medicina.

Hallándose vacante la plaza de Ayudante del escultor de la Facultad de medicina de la Universidad central, dotada con sueldo anual de 1.000 pesetas, la Direccion general de Instruccion pública ha dispuesto se convoque á oposicion conforme al reglamento vigente.

Para ser opositor se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
2.ª Presentar certificacion de buena conducta.

3.º Ser Profesor de escultura, pintura ó grabado.

Los ejercicios consistirán:  
1.º En ejecutar á vista del modelo natural ó del artificial una pieza anatómica en cera, carton, piedra, ú otra sustancia á propósito.

2.º En un exámen de preguntas de Anatomía hecho por los censores durante tres cuartos de hora.

Los aspirantes presentarán en el decanato de la Facultad de Medicina de esta Corte sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos, durante el término de un mes, que vencerá el día 29 de Abril próximo.

Madrid 29 de Marzo de 1884.—El decano, Juan Magaz.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Las alteraciones que en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas ha introducido la Administración desde que en 23 de Julio de 1878 se publicaron las vigentes, harían en todo caso indispensable una revisión completa de las mismas, á fin de refundirlas y armonizarlas; pero no es suficiente esta modificación. El cambio introducido por el trascurso del tiempo en los medios de transporte ha variado esencialmente la manera de ser del tráfico, y las necesidades del comercio y de la navegacion exigen que se reforme la marcha de la administracion de las Aduanas, llevando á sus procedimientos la mayor sencillez posible, á fin de que la rapidez de sus funciones contribuya al ahorro de tiempo tan conveniente para todas las especulaciones comerciales. La reforma está solicitada por repetidas reclamaciones de los intereses lastimados, que se quejan de que la lentitud de los procedimientos entorpece su actividad y desarrollo, y de que una sancion penal, exageradamente severa en algunos casos, produce el temor y la duda en los especuladores. Los agentes oficiales de España en las naciones con las que mantenemos más activas relaciones comerciales han hecho tambien presente que el comercio extranjero se lamenta de dificultades que en los puertos españoles encuentran los buques de sus países respectivos, y pide que se modifique el rigor con que se castigan las faltas, muchas veces involuntarias, de sus capitanes.

Es preciso examinar lo que haya de justo en esas peticiones, á fin de introducir en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas todas las novedades que, sin privar á la Administración de los medios de defensa de los intereses del Fisco, conduzcan á dar facilidades al tráfico, por medio de la simplificacion de las operaciones, la ampliacion de las facultades de los Administradores y la limitacion de las penas dentro de escalas que permitan distinguir en el castigo las simples faltas reglamentarias por error ó descuido de las que demuestren marcada intencion de mermar los derechos de la Hacienda.

Por estas razones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando Cos-Gayón.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision especial, que procederá á formular y proponer al Gobierno en el término de dos meses, contados desde la publicacion del presente decreto, un proyecto de Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, introduciendo en las actuales todas las reformas necesarias para hacer desaparecer trabas inútiles, y proporcionar facilidades al comercio y á la navegacion, sin perjuicio de las seguridades que reclaman los intereses del Tesoro público.

Art. 2.º Formarán la Comision á que el artículo anterior se refiere D. José García Barzanallana, Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, como Presidente; el Director general de Aduanas, el Director general de Rentas Estancadas, D. Pedro Alcántara de Eceiza, Subdirector de Aduanas; D. Fernando Puig, D. Bonifacio Ruiz de Velasco y D. José Alonso de Beraza, individuos de la Junta de Aranceles y Valcraciones, como Vocales.

Art. 3.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Comision, sin voto, un Jefe de Negociado de la Direccion general de Aduanas.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion el Consejo de Redenciones acerca de la frecuencia con que se promueven instancias por sargentos reenganchados en solicitud de que se les conceda redimir á metálico el resto del tiempo de sus compromisos, alegando razones de familia, esperanzas de colocaciones ventajosas y otras causas análogas, induce á presumir fundadamente que puede haber varios de la misma clase que, encontrándose en el propio caso, dejen de solicitar la redencion por carecer de recursos pecuniarios con que satisfacer las 250 pesetas por año ó fraccion de año marcada en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1877, viéndose obligados á continuar sirviendo sin aficion ni amor á la carrera militar, retenidos solo por el compromiso voluntario que tienen contraido.

Se observa tambien, por otra parte, tan notable desproporcion entre los individuos enganchados y reenganchados de la referida clase comparada con las demás del ejército, que es forzoso fijar la atencion en ella y dictar una medida conducente á que el producto de las redenciones se distribuya de manera que pueda destinarse mayor suma para cubrir con soldados enganchados y reenganchados las bajas de los reclutas redimidos en cada llamamiento anual, con arreglo á lo dispuesto en la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército vigente.

Merece asimismo tomarse en cuenta que por la concesion del enganche y reenganche á los sargentos en tanto número, no tan solo se priva á los cabos y soldados de realizar la legítima aspiracion de ascender á dicho empleo durante el tiempo ordinario de permanencia obligatoria en las filas, sino que se impide además, segun ya se expuso en Real orden de 13 de Febrero próximo pasado, el ingreso en las reservas del número de individuos de la in-

dicada clase que de otra suerte pasarían á ellas, y que por su falta seria necesario improvisar, llegado el caso de una movilizacion, aparte de que con el sistema actual se limita tambien forzosamente el ascenso de los mismos sargentos por el numeroso personal que disfruta del reenganche, ocasionándoles notorio perjuicio.

En su consecuencia, y con el fin de armonizar mejor el interés que el servicio del Estado exige con el no menos atendible de las citadas clases, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á todos los sargentos primeros y segundos que tengan concedida la continuacion en las filas ó hayan contraído un compromiso de enganche ó reenganche y quieran separarse del servicio, para que en el plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, puedan solicitar sus licencias absolutas ó retiros que les correspondan, abonándoseles, por esta sola vez, el importe total del premio correspondiente al compromiso que tienen contraido, á fin de que, al acogerse á este beneficio, cuenten con medios de subsistencia, interin se procuran nueva colocacion ó carrera, estando, además, en el ánimo del Gobierno proponer algunas medidas legislativas bastante eficaces para que tenga cumplido aplicacion el art. 306 del reglamento de 22 de Enero de 1883, que señala con preferencia ciertos destinos para los individuos que obtengan sus licencias absolutas ó retiros con buenas notas.

Art. 2.º Las instancias de los sargentos primeros y segundos que deseen acogerse á las ventajas del artículo anterior, serán cursadas por sus Jefes respectivos á los Directores generales de las armas é institutos cada 10 dias, cuyas autoridades las dirigirán á este Ministerio para su resolucion definitiva, siendo preferidas en igualdad de condiciones por el órden de sus fechas.

Art. 3.º Los sargentos primeros y segundos, á medida que estén próximos á cumplir su respectivo compromiso y deseen renovarlo, lo solicitarán en la forma marcada en los reglamentos y disposiciones vigentes; y sus instancias, cursadas como se previene en el artículo anterior, serán resueltas cuando se conozcan los efectos que produzca esta disposicion, para establecer la debida proporcion entre todas las clases, y siempre que los aspirantes reúnan las condiciones determinadas en la citada Real orden de 13 de Febrero último y demás disposiciones vigentes.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1884.

QUESADA.

Señor.....

(Gaceta del 28 de Marzo.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Circular núm. 70.

Con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y á los efectos que en la misma se prescriben, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia el acta del acuerdo del Ayuntamiento de Meruelo sobre crea-

cion de arbitrios con destino á cubrir el déficit de su presupuesto de 1884-85 cuyo tenor es el siguiente:

«D. JUSTO CUVILLAS, Secretario interino del Ayuntamiento de Meruelo.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal se halla el acta que copiada á la letra es como sigue:

—En primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de D. Pedro Ballesteros de la Lastra, los señores Concejales D. Pedro Ballesteros, D. Tiburcio Ballesteros, D. Gabino Peral, D. Andrés Basco, D. José Anillo, D. Manuel Sierra, D. Antonio Ortiz, D. José Sisniega, D. Pablo Cuesta, D. Fernando Cueto, D. Anselmo Vierna y así bien los individuos de la Junta municipal, que se nombran igualmente, con objeto de celebrar la sesion extraordinaria, para la cual habian sido previamente invitados, y convocados en debida forma, por el primero se declaró abierta la sesion, y se procedió á dar cuenta del proyecto de presupuesto para el ejercicio de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco, con el fin de revisarle ó introducir en el mismo las economías posibles; y abierta discusion sucesivamente sobre cada uno de los artículos que comprende, tanto el presupuesto de gastos como el de ingresos, y resultando que los primeros con el contingente provincial importan la suma de siete mil novecientas noventa y siete pesetas con sesenta y seis céntimos, y que los segundos, agotados todos los recursos legales, ascienden á seis mil cincuenta y cinco pesetas con cincuenta y cinco céntimos, quedando por lo tanto, un déficit de mil novecientas cuarenta y dos pesetas y once céntimos:

Considerando que no pueden acordarse otras economías en el presupuesto de gastos:

Considerando que se han aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislacion vigente:

Considerando que á pesar de todo, resulta un déficit, la Junta municipal acordó proponer al Gobierno que se la autorice para la adopcion de recursos extraordinarios, á fin de extinguir el déficit de consideracion que resulta, y que á ese fin se le permita gravar los vinos de todas clases con tres pesetas cada hectólitro de los trescientos veintidos con sesenta y cinco litros que se calculan se expenden en este distrito municipal, y con seis pesetas cada hectólitro tambien de aguardiente de los ciento sesenta y uno con treinta y dos litros que tambien se calcula se venden en este término municipal, sobre el recargo legal, setenta por ciento con que tambien han sido gravados estos artículos para atenciones municipales, y que de este acuerdo, se libren por Secretaría las certificaciones necesarias, fijándose una en los sitios de costumbre, y remitiéndose otra al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, á los efectos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes. Con lo cual y no habiendo otros asuntos que tratar, se levantó la sesion por el Sr. Presidente; firmándola con los señores de Ayuntamiento y Junta municipal, de que yo el Secretario certifico.—Pedro Ballesteros.—Tiburcio Ballesteros.—Gabino Peral.—Andrés Basco.—José Anillo.—Manuel Sierra.—Antonio Ortiz.—José Sisniega.—Pablo Cuesta.—Fernando Cueto.—Anselmo Vierna.—Justo Cuvillas.

Está conforme con su original, y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia expido la pre-

4  
sente, que visada por el Sr. Alcalde firmo en Meruelo á 23 de Marzo de 1884.—V.º B.º—Pedro Ballesteros.—Justo Cuvillas.»

Santander 31 de Marzo de 1884.

El Gobernador,  
Ismael Ojeda.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Cártes.

D. Joaquin Llaca, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cártes.

Hago saber: Que este Ayuntamiento ha acordado señalar el término de treinta días, contados desde la fecha, para que los contribuyentes que tengan alteracion en su riqueza imponible desde el último repartimiento, presenten en la Secretaría municipal las correspondientes relaciones de altas y de bajas.

Cártes 18 de Marzo de 1884.—Joaquin Llaca.—P. A. del A., Celestino Sanchez Jusué, Secretario.

### Ayuntamiento de Selaya.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1884 á 85, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria desde que se confeccionó el repartimiento del año económico actual, presentarán sus relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el día quince de Abril próximo, y pasado que sea dicho día ya no serán admitidas.

Selaya 28 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Diego de Quevedo.

### Ayuntamiento de Las Rozas.

Los contribuyentes en este Ayuntamiento tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, presentarán en la Secretaría del mismo las relaciones de alta y baja debidamente justificadas dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en el reparto para el ejercicio de 1884 á 85.

Las Rozas 29 de Marzo de 1884.—Engraciano Sainz.

### Ayuntamiento de Vega de Pas.

El día quince del actual se abrió la parada de caballos sementales del Gobierno en este Ayuntamiento para la cubricion de yeguas que reúnan las condiciones reglamentarias, debiendo advertir á los ganaderos que se halla situada en el barrio de Sel del Rio y casa de D. Juan Bautista Martinez, y que solo serán admitidas yeguas de 10 á 12 de la mañana en los días laborables.

Lo que he creido conveniente publicar en el *Boletín oficial* á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados en este particular.

Vega de Pas 23 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Joaquin Gomez.

Se halla vacante la plaza de Médico

para la asistencia de ochenta y dos familias pobres que existen en este distrito municipal con la remuneracion anual de quinientas doce pesetas cincuenta céntimos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes dentro del término de treinta días en la Alcaldía de este Ayuntamiento para hacer la eleccion en los términos que previene el reglamento.

Vega de Pas 28 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Joaquin Gomez.

### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Desde el día 10 al 15 del actual y del término de Casar de Periedo, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, sitio de «La Barbecha», ha desaparecido una potra como de tres años de edad y seis cuartas y media de alzada, con una estrella ó mancha blanca en la frente, marca J. S. y pelo negro.

Quien indicase su paradero será gratificado por el dueño D. José María de la Serna, vecino de dicho Cabezón de la Sal.

Cabezón de la Sal 25 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

### Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Acordado en sesion de hoy, por la Junta económico-administrativa del camino de esta villa á Bercedo, la renovacion de la misma, segun dispone el reglamento, se convoca por medio del presente anuncio á los señores accionistas interesados desde veinte mil reales en adelante, para que concurran á esta sala Consistorial el día seis de Abril próximo á las once de su mañana, con el objeto de verificar la eleccion del vocal Diputado y suplente que les ha de representar en aquella, pudiendo emitir su voto por escrito los que no tengan por conveniente asistir.

Castro-Urdiales 28 de Marzo de 1884.—A. Villota.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Por el presente quinto edicto hago saber: Que D. Juan José Quintana y Cosío, Registrador de la propiedad que fué de este partido, antes Entrambasaguas, ha cesado en el desempeño de su cargo por haber sido jubilado.

Por tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer ante este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de tres años, á contar desde el quince de Abril de mil ochocientos ochenta y uno que tuvo lugar la insercion en la *Gaceta* del primer anuncio.

Santoña veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan Antonio Hidalgo.—P. S. M., Juan Fernandez Campero.

D. JOSÉ OLIVER Y FERNANDEZ, Alférez del batallón reserva de Santander, núm. 133 y Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin la debida autorizacion el sustituto destinado á Ultramar Casimiro Torres Flores, natural de Castañedo, provincia de Oviedo, hijo de José y Ramona, de 34 años, soltero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca re-

gular, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, tiene una cicatriz en la frente que le ocupa toda, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á embarque para la isla de Cuba el día 20 del actual segun previene la Real orden de 22 de Febrero último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido sustituto, señalándole la guardia del principal, situada en el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Oliver.

D. ANICETO LOPEZ GARCÍA, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Santander, núm. 133.

Habiendo desaparecido de esta capital el recluta voluntario para Ultramar Calixto Buces Telechea, é ignorándose su paradero, natural de San Sebastian, hijo de José y de Josefa, al que estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la publicacion de este primer edicto, se presente á dar sus descargos y responder á la sumaria que se le sigue, en el cuartel de San Felipe de esta capital, y de no hacerlo así se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Santander veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Fiscal, Aniceto Lopez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### CONSULADO DE FRANCIA EN SANTANDER.

El Cónsul de Francia en esta ciudad tiene el honor de poner en conocimiento del público que el Capitan Loirat que manda el vapor francés «Séphora», llegado á este puerto el 30 de Marzo próximo pasado, ha recogido en alta mar una verga de un buque de vela que mide 11 metros 60 centímetros de largo sobre 0<sup>m</sup> 25 centímetros de ancho con una vela hecha pedazos y parte del aparejo.

Al obrar de esta manera el Capitan Loirat ha querido evitar los inconvenientes y peligros que pudiera ofrecer á la navegacion este despojo.

Se concede un plazo de 30 días á los interesados para presentar sus reclamaciones.

Santander 2 de Abril de 1884.

LOS ESTADOS de empadronamiento para las cédulas personales, segun el modelo inserto en el *Boletín oficial* del 24 de Marzo último, se hallan á la venta en la imprenta de este periódico.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las ca-

les están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881, 1881 á 1882, 1882 á 1883 y primer semestre de 1883 á 1884.

Reales.

Alfoz de Lloredo . . . . .	68
Ampuero . . . . .	38
Arenas . . . . .	26
Arredondo . . . . .	24
Bárcena de Pié de Concha . . . . .	32
Bárcena de Cicero . . . . .	40
Cabezón de la Sal . . . . .	104
Camaleño . . . . .	42
Campó de Yuso . . . . .	7
Cártes . . . . .	31
Castro ó Cillorigo . . . . .	75
Cayón . . . . .	65
Colindres . . . . .	14
Corvera . . . . .	50
Corrales de Buelna . . . . .	78
Enmedio . . . . .	93
Entrambasaguas . . . . .	29
Escalante . . . . .	8
Hermandad de Campó Suso . . . . .	271
Laredo . . . . .	13
Liérganes . . . . .	52
Los Tojos . . . . .	129
Luenta . . . . .	22
Marina de Cudeyo . . . . .	13
Mazcuerras . . . . .	7
Noja . . . . .	6
Ongayo . . . . .	6
Penagos . . . . .	9
Peñarrubia . . . . .	7
Pesaguero . . . . .	31
Pesquera . . . . .	23
Piélagos . . . . .	156
Polanco . . . . .	31
Polaciones . . . . .	136
Potes . . . . .	19
Rasines . . . . .	14
Reocin . . . . .	39
Rionansa . . . . .	119
Riotuerto . . . . .	8
Rivamontan al Mar . . . . .	36
Rozas (Las) . . . . .	39
Ruiloba . . . . .	30
Ruesga . . . . .	27
San Felices de Buelna . . . . .	44
San Miguel de Aguayo . . . . .	78
Santiurde de Reinosa . . . . .	15
Santiurde de Toranzo . . . . .	6
Santillana . . . . .	19
Selaya . . . . .	16
Soba . . . . .	32
Torreavega . . . . .	20
Tresviso . . . . .	16
Valdáliga . . . . .	69
Valdeolea . . . . .	20
Valdeprado . . . . .	8
Valderredible . . . . .	4
Valle de Cabuérniga . . . . .	62
Vega de Liébana . . . . .	84
Vega de Pas . . . . .	8
Villaescusa . . . . .	7
Villacarriedo . . . . .	21
Villafufre . . . . .	7
Udías . . . . .	41

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

### FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta.

### IMPORTANTE.

Á LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza. Tambien hay presupuestos para Escuelas.

IMP. DE SALVADOR ATENZA,  
CARBAJAL, 4.